

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 315.

El Excmo. Sr. Director general de Industria y Comercio, en escrito fecha 16 del pasado mes de Septiembre, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Publicada en el B. O. del Estado la orden de la Vicepresidencia del Gobierno, de fecha 22 de Julio de 1939 (B. O. 26) sobre tasas de lana y normas para su compra y traslado, llegan a la Oficina de la Lana de esta Dirección general de Industria continuas reclamaciones de industriales a quienes les ha sido autorizada su compra, manifestando que los tenedores de lanas se niegan a efectuar estas ventas a los precios marcados en la orden mencionada.

No ha de ocultársele a V. E. la gravedad de tal actitud en las circunstancias actuales, ya que ello puede dar lugar al incumplimiento por parte de los industriales fabricantes al compromiso de entrega de géneros manufacturados con destino a las necesidades de Intendencia general del Ejército, organismo éste que ya se ha dirigido a esta Dirección general poniendo en conocimiento tales anomalías.

Por otra parte, la necesidad de atender a la demanda urgente de géneros necesarios para el consumo de la población civil, aconseja tomar las medidas necesarias para evitar tal estado de cosas.

Por todo ello, esta Dirección general de Industria, interpretando que el incumplimiento de lo legislado pudiera ser en muchos casos el desconocimiento de la mencionada orden, estima la conveniencia de que por ese Gobierno civil, se oficie a todos los Alcaldes y autoridades de su

digno mando, el cumplimiento de tal disposición, evitando con ello los trastornos señalados, como asimismo la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, y de acuerdo con lo dispuesto en la orden de referencia en su artículo 3.º, estima esta Dirección general la conveniencia de ordenar a las autoridades de su mando el cumplimiento por parte de los interesados de lo dispuesto sobre la venta y traslado de lanas, al objeto de evitar el que estas operaciones se efectúen sin la previa y expresa autorización de la Oficina de la Lana de esta Dirección general de Industria.»

Lo que se hace público para general conocimiento, recordando a todas las autoridades la obligación inexcusable en que se hallan de extremar su celo para que tengan el más exacto cumplimiento las normas de la citada orden de 22 de Julio último pasado, a la que se dará la mayor difusión posible en aquellos municipios que sean productores de lana o existan almacenes o depósitos de dicho artículo.

Soria 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

1645

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NUM. 316.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, con fecha 4 del corriente mes, participa a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, en comunicación fecha 19 de Septiembre último, me dice lo que sigue:—«El art. 46 del reglamento para aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en la industria de 8 de



Octubre de 1932, considera como medidas generales de indispensable adopción, en orden a la prevención de los accidentes, las consignadas en el catálogo de Mecanismos preventivos, aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1900, en cuya sección primera, apartado E, número 5, figura «Anteojos de Protección».—Por otro lado, la realidad viene confirmando el poco uso que se hace de elemento de protección tan simple como poco costoso en las operaciones de corte, labra y machaqueo de piedra y similares que tan corrientes son en toda clase de obras y trabajos públicos dependientes del propio Estado, de las Corporaciones provinciales y de las municipales y ejecutadas unas veces por administración y las mas por contrata.—Es por esto que me dirijo a V. I. interesando recabe de las mencionadas Corporaciones que dependan de su autoridad, cooperando en tal forma a la acción de la Inspección del trabajo sobre el particular, se dé cumplimiento a los citados preceptos legales, imponiendo el uso obligatorio por los obreros empleados en los trabajos de corte, labra y machaqueo de piedra y similares, de antejo de protección que eviten el peligro de las lesiones oculares causada por las proyecciones violentas de particulas del material que se trabaja. Caso de hacerse las obras por administración corresponde a la propia Corporación como patrono, el suministro de la protección de referencia, y al técnico de la misma que dirija aquella, su cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de las Corporaciones indicadas a los fines ordenados.

Soria 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

1621 El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 317.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en los términos municipales de Cabrejas del Pinar, Rebollar y Rollamienta, que fué declarada oficialmente con fechas 7 de Agosto, 26 de Junio y 6 de Junio, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

1947 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 318.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Covalada, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de Mayo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

1648 El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

El nuevo Estado Español anunció, desde un principio, la derogación de la legislación láica, devolviendo así a nuestras leyes el sentido tradicional, que es el católico.

Por tanto, derogada la ley del Matrimonio civil y puestas en vigor, siquiera sea de un modo transitorio, las disposiciones del título cuarto libro primero del Código civil, no podía quedar en periodo de mera suspensión la ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de ley distinta de la mencionada de Matrimonio civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo único. Queda derogada la ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código civil.

#### *Disposiciones transitorias*

Primera. Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados.

Segunda. Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la ley que se deroga y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.



Tercera. Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones, el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyentes.

Cuarta. La patria potestad de los hijos nacidos de las segundas o ulteriores uniones civiles, corresponderá, en el caso de disolución de ésta, al que por mutuo acuerdo determinen sus propios padres y, a falta de acuerdo, al que el Juez designe.

Dichos hijos, en el caso de disolución de las referidas uniones civiles, gozarán, por concesión de la ley, de la condición que tuvieran al ser declarada la disolución.

Quinta. Se reconoce plena eficacia jurídica en el Fuero civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio y a los Rescriptos Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas, respectivamente, durante la vigencia de la llamada ley de Separación y de Divorcio o con posterioridad a aquélla.

Los interesados quedan obligados a inscribir dichas sentencias y Rescriptos en el Registro civil correspondiente, en el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde la fecha de promulgación de esta ley.

Sexta. Ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la ley que se deroga, podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico.

Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado que, habiendo celebrado segundas o ulteriores uniones civiles, se considerase civilmente viudo, en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Séptima. De conformidad con lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Justicia de dos de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, las diligencias incidentales del artículo sesenta y ocho del Código civil, acordadas en armonía con los preceptos de la ley que se deroga, podrán convalidarse mediante ratificación en el Juzgado correspondiente, siempre que se presenten en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta ley y se admitan las demandas a que hace referencia el artículo sesenta y siete del Código civil.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que regulen la tramitación y efectos de esta derogación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en

Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

## L E Y

La ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, creadora del régimen obligatorio de subsidios familiares, se inspira en el propósito de proteger a la familia, base del Estado, en sus situaciones económicas más precarias.

Razones de prudencia aconsejaron, sin duda en la fecha de su promulgación limitar los beneficios a los trabajadores en activo con dos o más hijos a su cargo; pero quedó fuera de sistema el momento más difícil de la vida económica familiar, el del fallecimiento del padre, cuando, por no ser la mujer trabajadora activa, carece del carácter de subsidiada.

Los resultados obtenidos desde la creación de la Caja Nacional de Subsidios familiares, permiten pensar en el desenvolvimiento del régimen, acogiendo a las viudas y huérfanos de trabajadores ya asegurados, aunque aquéllos no tengan este carácter.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de promulgación de esta ley, quedan extendidos los beneficios establecidos en la ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, sobre subsidios familiares, a las viudas y huérfanos de los trabajadores en quienes concurren las siguientes condiciones:

- a) Que el jefe de la familia, difunto, haya figurado inscrito en el régimen obligatorio de subsidios familiares.
- b) Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que vivan en su hogar, tengan el carácter de subsidiado.
- c) Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.
- d) Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo segundo. El subsidio familiar a viudas y huérfanos se devengará desde el fallecimiento del asegurado.

En los casos de fallecimiento acaecido con anterioridad a esta ley, se devengará el subsidio desde la fecha de su promulgación.

Artículo tercero. Se declara ampliada la escala de subsidios vigente, a las viudas con un hijo que reúnan los requisitos de subsidiadas. La tarifa aplicable en estos casos será la misma es-



tablecida para los subsidios con dos hijos en la presente ley.

También se amplía la escala de subsidios de la ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho a los trabajadores huérfanos de padre, que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios, y se les aplicará la tarifa de dicha ley en relación con el número de beneficiarios que sostengan.

Artículo cuarto. La cuantía mensual del subsidio familiar a las viudas se ajustará a la escala que se fije por orden ministerial, dentro de los límites siguientes:

a) Viudas sin hijos, de quince a treinta pesetas mensuales.

b) Viudas con un hijo, de veinticinco a cincuenta pesetas mensuales.

c) Viuda con dos hijos, de treinta y cinco a setenta pesetas mensuales.

d) Por cada hijo más que exceda de dos, se aumentará la cuota en la cifra de cinco a diez pesetas mensuales.

Artículo quinto. La pensión de la viuda sin hijos sólo será satisfecha durante dos anualidades salvo el caso de que contraiga nuevo matrimonio o pierda las condiciones establecidas en esta ley.

Artículo sexto. Sólo se computarán a los fines de la regulación del subsidio los hijos menores de catorce años. Al pasar alguno de los hijos de dicha edad, se fijará el subsidio conforme al número de los que queden, menores de catorce años.

Artículo séptimo. El subsidio familiar se seguirá otorgando a las familias protegidas por esta ley en forma de matrículas en Centros oficiales, cuando el beneficiario, al cumplir los catorce años, acredite estar cursando con aprovechamiento estudios de enseñanza media o de formación profesional. Cesará al cumplir el beneficiario la edad de dieciocho años.

Artículo octavo. Los huérfanos de padre y madre en quienes concurren los requisitos establecidos en el artículo primero de esta ley, tendrán derecho a subsidio en la misma cuantía que se fije con arreglo al artículo cuarto para los casos de viudedad.

Estos subsidios serán satisfechos a la persona que acredite tener a su cargo a los menores, y se abonarán mientras los beneficiarios no cumplan los catorce años, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil nove-

cientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

El artículo décimo de la ley de 10 de Febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios públicos establece una escala de sanciones entre las cuales hay dos—el traslado y la postergación—que sólo son aplicables a funcionarios que forman cuerpo o escalafón. La necesidad de graduar las sanciones en relación con la responsabilidad, aconsejó ampliar dicha escala en la depuración de funcionarios de Corporaciones locales. Y así, en el artículo 8.º de la orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1939 *Boletín oficial* del Estado del 14 se incluyeron la suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años y la separación del servicio, sin prohibición de solicitar empleos en otra Corporación.

Al realizar la depuración de los funcionarios de los Institutos provinciales de Higiene y de las Mancomunidades Sanitarias, se ha observado que cuando se trata de empleados que no forman parte de un escalafón, si se aplica exclusivamente la ley de 10 de Febrero de 1939, solo pueden imponerse dos sanciones: la inhabilitación para desempeñar puestos de mando o de confianza y la separación definitiva del servicio, con lo cual se hace imposible la graduación de que al principio se ha hecho referencia Y como, en rigor estos empleados son dependientes de Corporaciones locales, en cuanto es dable atribuir este carácter a las Mancomunidades Sanitarias (no obstante las funciones estatales que se les están encomendadas), es lógico aplicarles el mismo principio que a la depuración de los funcionarios de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

En virtud de los consideraciones que anteceden, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. En los expedientes de depuración de los empleados de Institutos provinciales de Higiene y de Mancomunidades Sanitarias, que no formen parte de un escalafón, podrán imponerse las sanciones comprendidas en el artículo 8.º de la orden de 12 de Marzo de 1939, referentes a funcionarios de la Administración local.

Burgos 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 30.)



Ante las actuales circunstancias internacionales y la necesidad de vigilar estrictamente las emisiones habladas por radio, vengo en disponer:

Primero. Todas las emisoras habladas en estaciones de tipo comercial quedan sujetas a la censura de las Jefaturas provinciales o locales de Propaganda. Ninguna emisión hablada se podrá realizar sin la previa autorización de estos organismos.

Segundo. Ninguna emisora de tipo comercial, a excepción de las Baleares, Canarias y plazas y zona de Marruecos, podrán radiar noticias que las que se refieran a acontecimientos que hayan tenido lugar en la provincia o región, siempre éstas con censura de las Jefaturas provinciales o locales de Prensa.

Tercero. Para Noticiarios generales, y especialmente de asuntos internacionales, todas las emisoras de territorio nacional, con excepción de las Baleares, Canarias, plazas y zona de Marruecos, conectarán con la emisora de Radio Nacional en Madrid a las horas que el departamento de Radio de la Dirección general de Propaganda designe.

Cuarto. Este departamento podrá autorizar a las emisoras de regiones extremas a radiar con las debidas garantías Noticiarios generales propios, en el caso de que por razones técnicas resultara deficiente la retransmisión desde Madrid.

Esta disposición entrará en vigor el próximo 15 de Octubre.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Director general de Propaganda.

(B. O. del E. del día 7.)

## MINISTERIO DEL AIRE

### ORDEN

#### *Subsidio familiar*

La orden del Ministerio del Ejército de 20 de Septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación del Subsidio familiar en el Ejército, inserta en el B. O. núm. 267, será de aplicación para todos los efectos en este del Aire.

Madrid 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—YAGÜE.

(B. O. del E. del día 6.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo general del Banco de España en

fecha de hoy, este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día 10 del presente mes el tipo de pignoración de las Deudas del Estado en el citado establecimiento sea el 4 por 100 anual. Queda asimismo aprobado el tipo de interés del 3 por 100 para la pignoración de las Deudas del Tesoro en el mismo Banco.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—LARRAZ.—Sr. Gobernador del Banco de España.

(B. O. del E. del día 7.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Dentro del criterio general de anulación de las disposiciones dictadas en la zona roja durante la guerra, entra la de los permisos de conducción de automóviles concedidos por las Jefaturas de Obras públicas que quedaron enclavadas en en aquella, medida que ha tomarse con el menor perjuicio para sus titulares, muchos de ellos afectos al Glorioso Movimiento Nacional, mediante la devolución de los documentos que se presentaron para obtenerlos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan anulados los permisos de conducción de vehículos con motor mecánico expedidos por las Jefaturas de Obras públicas en la zona roja desde 18 de Julio de 1936 hasta su liberación.

Segundo. Por el servicio correspondiente del Ministerio de Obras públicas y por las Jefaturas de Obras públicas provinciales se harán las anotaciones oportunas en los ficheros y registros como consecuencia del artículo anterior, y se publicará en el *Boletín oficial* del Estado la lista de permisos anulados con sus números de orden.

Tercero. A petición de los interesados y mediante recibo las Jefaturas de Obras públicas devolverán los documentos presentados para el expediente de concesión del permiso.

Madrid 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—PEÑA BOEUF.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras públicas y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras.

(B. O. del E. del día 6.)



**COMISION GESTORA  
DE LA  
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA**

*Intervención.—Mes de Octubre de 1939*

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	10.592 67
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.430 85
6.º	Personal y material.....	13.761 25
7.º	Salubridad e higiene.....	250
8.º	Beneficencia.....	87.954 95
9.º	Asistencia social.....	2.437 50
10.º	Instrucción pública.....	1.041 66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	29.102 33
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	2.083 33
15.º	Operaciones de crédito.....	»
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	722 09
19.º	Resultas.....	»
	<b>Total.....</b>	<b>152.272 45</b>

Soria 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 29 de Septiembre de 1939.—Acordóse aprobar la presente distribución de fondos para satisfacer obligaciones del presupuesto durante el próximo mes de Octubre y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Rafael García de Diego.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael García de Diego. 1649

**SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO  
DE SORIA**

*Valoración forestal.—Anuncio*

Con el fin de que preparen la documentación y datos que puedan interesarles, se hace saber a todos los contribuyentes y Juntas periciales afectados, que los trabajos de Registro fiscal darán comienzo en los términos municipales y fechas que a continuación se indican:

Segunda brigada

Ingeniero Jefe: D. Recaredo Sáenz de Santa María.

El día 14 de Octubre, en el término de Deza.

El día 22 de id., en el id. de Morón de Almazán.

El día 7 de Noviembre, en el id. de Almaluez.

Tercera brigada

Ingeniero Jefe: D. Miguel Aulló Urech.

El día 14 de Octubre, en el término de Almazán.

El día 22 de id., en el id. de Valtueña.

El día 1.º de Noviembre, en el id. de Aguavi-va de la Vega.

Cuarta brigada

Ingeniero Jefe: D. Enrique García Ruiz.

El día 14 de Octubre, en el término de So-maén.

El día 24 de id., en el id. de Miñana.

El día 1.º de Noviembre, en el id. de Aguavi-va de la Vega.

Quinta brigada

Ingeniero Jefe: D. Arturo Gómez Simón.

El día 14 de Octubre, en el término de Mon-tuenga.

El día 22 de id., en el id. de Taroda.

El día 1.º de Noviembre, en el id. de Aguavi-va de la Vega.

Soria 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Dionisio Ramirez. 1646

**DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA**

*Anuncio.—Minas*

En el expediente promovido por D. Francisco Lacasa Moreno, en solicitud de quede sin efecto la caducidad de la mina de plomo «Juan de Austria», del término de Peñalcazar, ha recaído el siguiente acuerdo:

«D. Armando Bermejo Ojeda, Auxiliar de cuarta clase de esta Administración de Rentas públicas, encargado del Negociado de Minas,

Certifico: Que en el expediente incoado en virtud de instancia de D. Francisco Lacasa Moreno, en la que solicita quede sin efecto la caducidad de la mina de plomo «Juan de Austria» sita en término municipal de Peñalcazar, la Delegación de Hacienda, con fecha 16 del corriente, ha acordado lo siguiente:

Vista la precedente instancia suscrita por don Francisco Lacasa Moreno, en la que solicita que de sin efecto la caducidad y por tanto sea rehabilitada la mina de plomo «Juan de Austria» de 32 hectareas, sita en término de Peñalcazar de esta provincia, el Oficial que suscribe, tiene el honor de proponer a V. S. el siguiente proyecto de resolución, por si tiene a bien elevarlo al superior acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado;

Resultando que con fechas 3 y 4 de Noviembre de 1936, según datos que obran en este Negociado, se mandó publicar en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la localidad, anun-



cio recordando a los concesionarios de minas la obligación de ingresar en el Tesoro el importe del canon de superficie y recargo antes de finalizar el año, para así evitar la caducidad de dichas concesiones, como también se le ofició al representante de D. Francisco Lacasa Moreno, cuyo oficio y cédula de notificación fué devuelto sin firmar por el interesado;

Resultando que pasado el día 31 de Diciembre de 1936 sin haber ingresado el importe del canon que nos ocupa, la Intervención de Hacienda en fecha 4 de Enero de 1937, certificó de la falta de dicho ingreso, y como consecuencia esta Administración de Rentas, cumpliendo lo ordenado en el reglamento de 23 de Mayo de 1911, artículos 21, 23 y 24, remitió al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia relación de las minas que no habían ingresado el canon de superficie en tiempo oportuno ni solicitado su rehabilitación, entre las que se encontraba la «Juan de Austria», según dispone el Real decreto de 25 de Enero de 1928, declarando como consecuencia su caducidad en 24 de Mayo de 1937 y remitiendo a la Dirección general de Rentas públicas la hoja-carpeta correspondiente;

Vistas las circulares de la Dirección general de Rentas públicas fechas 1.º de Junio de 1926 y 15 de Diciembre de 1927;

Considerando que D. Francisco Lacasa Moreno, según manifiesta en su instancia y justifica con certificación que acompaña de la Inspección general de la Frontera del Norte, Jefatura de Artillería, ha estado prestando servicio a la causa nacional como Oficial de Artillería desde el mes de Octubre de 1936 hasta 1.º de Julio del año en curso, circunstancia muy digna de tenerse en cuenta y que motivó el abandono de sus asuntos, incluso el de sus ingresos como Ingeniero, sin que sea de extrañar por tanto el olvido de satisfacer en tiempo oportuno el importe del canon de superficie de su mina «Juan de Austria»,

Considerando que según las circulares de la Dirección general de Rentas públicas ya citadas de 1.º de Junio de 1926 y 15 de Diciembre de 1927, deben tenerse en cuenta al resolver las reclamaciones el criterio de dicho Centro, sancionadas por diferentes acuerdos del Tributo gubernativo, de dejar sin efecto la caducidad, siempre que se demuestre la falta de intención del interesado de eludir el pago del impuesto; un verdadero caso de fuerza, a lo menos en el orden moral o social; no se lesionen los intereses del Tesoro, ni perjudica a tercera persona, circunstancias todas que ocurren en el caso de que se trata;

Considerando que la reclamación ha sido interpuesta en tiempo oportuno y con personalidad

bastante por ser el mismo interesado el que reclama;

Considerando que siendo de la competencia de esta Delegación la resolución de este expediente, acuerdo acceder a lo solicitado por don Francisco Lacasa Moreno dejando sin efecto la caducidad de la mina de plomo «Juan de Austria», quedando por tanto rehabilitada y con la obligación por parte del Sr. Lacasa de satisfacer el canon de superficie desde el año 1936 inclusive, y todo a reserva de que sobre el terreno de la repetida mina «Juan de Austria» no se hubiesen hecho nuevas concesiones por denuncia de las mismas.

Y para que conste, expidió la presente visada por el Sr. Administrador de Rentas públicas en Soria a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—El Oficial del Negociado, A. Bermejo —V.º B.º—El Administrador de Rentas, (ilegible.)

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para los efectos consiguientes.

El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque. 1605

### REQUISITORIAS

Alcazar Remacha, Felipe; hijo de Celedonio y de Celestina, natural de Deza, Ayuntamiento de ídem, provincia de Soria, de estado soltero, de oficio escribiente, de veintisiete años de edad, soldado perteneciente al Batallón doscientos cincuenta y tres de la División Marroquí ciento cincuenta, estatura baja, color moreno, pelo negro, cejas pobladas, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, barba poblada, señas particulares ninguna, domiciliado ultimamente en el Campo de Concentración número uno, Pabellón F 3 de Agde (Herault) Francia, procesado por el delito de desertión comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente provisional Juez instructor del Batallón doscientos cincuenta y tres, D. Severino Pérez Juárez, residente en Guadalajara; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Dado en Guadalajara a 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Juez instructor, Severino Pérez. 1627

### Juzgados de primera instancia

#### ALMAZAN

Don Carlos Alonso Martirena Torrubia, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia e instrucción de esta villa,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue ex-



pediente de jurisdicción voluntaria por D.<sup>a</sup> Petra Ruiz Pastor, sobre modificación del nombre de su hijo Lenine Aguilera Ruiz, natural de ésta, por el de Blas, con cuyo nombre fué bautizado, usa y se le conoce. Lo que se hace público para que puedan presentar su oposición los que se crean con derecho a ello en el término de tres meses contados a partir de su publicación.

Almazán 11<sup>o</sup> de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Carlos A. Martirena.—El Secretario, José Gomez. 1613  
244.—Derechos de inserción 8 pesetas.

### Ayuntamientos

VADILLO 1628

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes y el artículo 162 del Estatuto municipal, se anuncia la subasta de 360 pinos, tronchados y derribados, equivalentes a 111'250 metros cúbicos y 102 estéreos de leñas en el monte Pinar, núm. 99 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, la que tendrá lugar en esta Alcaldía el día 23 del actual y hora de las once, bajo el tipo de tasación de 3.319 pesetas.

El pliego de condiciones por que ha de regirse se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del 20 de Octubre de 1937.

Serán de cuenta del rematante las indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934.

Vadillo 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Miguel de Miguel. 245.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

MONTEJO DE LICERAS 1640

Existiendo en la caja del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 1.805'85 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que durante los mismos puedan solicitar los labradores, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), los préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes.

Montejo de Liceras 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Sotillos.

MOLINOS DE DUERO 1643

De acuerdo con las Ordenanzas de montes tendrá lugar en esta Alcaldía el remate público de 75 pinos en pié, huecos, en el monte Pinar número 143, equivalentes a 103'106 metros cúbicos,

por un total de 3.093'18 pesetas, el día 28 del corriente a las nueve horas.

El mismo día a las diez horas, se celebrará en esta Alcaldía el remate de 150 pinos huecos en pié, en el monte Dehesa Robledal núm. 142, que hacen 233'526 metros cúbicos por un tipo de 7.005'78 pesetas.

A las once horas del propio día 28, se celebrará en esta Alcaldía la subasta pública de 250 estéreos de leñas de roble en pie en el monte Dehesa Robledal, núm. 142, por un total de 625 pesetas.

Las indemnizaciones forestales serán de cuenta del rematante.

Molinos de Duero 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Martínez. 246.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

BERLANGA DE DUERO 1578

Hallándose paralizada en las arcas locales de este Pósito la cantidad de 572'50 pesetas, y en la Dirección general del ramo la de 11.686'79 pesetas, que en total suma la cantidad de 12.159'29 pesetas, se hace saber a los agricultores vecinos de esta villa, que cuantos deseen obtener préstamos de dicho establecimiento, para fines agrícolas, lo soliciten en esta Alcaldía en la forma que dispone el reglamento de Pósito de 25 de Agosto de 1928.

Berlanga de Duero 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano las Heras.

BENAMIRA 1639

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 6.103'77 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que durante los mismos puedan solicitar los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones.

Benamira 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejandro Andrés.

FUENCALIENTE DE MEDINA 1588

Existiendo en arcas locales de este Pósito la cantidad de 2.098'34 pesetas, se hace saber al público a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía en la forma que dispone el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Fuencaliente de Medina 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Doroteo Vazquez.

SORIA.—Imprenta provincial.